

EL FONDO DOCUMENTAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE RENTAS REALES DEL MARQUESADO DE VILLENA EN EL ARCHIVO MUNICIPAL DE SAN CLEMENTE¹

La documentación generada por la Superintendencia General de rentas reales del Marquesado de Villena se reduce hoy a 18 cajas conservadas en el Archivo Municipal de San Clemente. Los testimonios que nos han llegado, a través de diversos inventarios insertos en los *entregos* de papeles y libros de dicha Superintendencia, nos hacen suponer que la documentación conservada no debe representar sino una ínfima parte de la producida en su momento.

Si nos atenemos al principio de procedencia, hay razones para pensar que la documentación hoy conservada debería ser mayor en el pasado, pues el corregidor de San Clemente siempre asumió la función de juez mero ejecutor para la cobranza de rentas reales y, en numerosas ocasiones, la de superintendente general de rentas reales. Además tenemos constancia que, a falta de una residencia fija, el corregidor celebraba sus audiencias en el edificio del ayuntamiento de San Clemente. No obstante, el principio de procedencia nos dará las pautas obligatorias para la clasificación del fondo documental, pero no las razones por las que nos ha llegado tan fragmentada ni su ordenación primitiva, heredada en el momento presente. Ese orden original primitivo de los documentos dependió siempre del escribano que los guardó en su oficio.

En nuestro caso, son varios los escribanos que entendieron en los asuntos de rentas reales y conservaron su documentación. Desde 1606 a 1648, el escribano de rentas reales del Marquesado de Villena debió tener exclusividad en autos tocantes a rentas reales, pero nunca ejerció personalmente su oficio, delegando en algunos de los escribanos de las villas del Marquesado de Villena, que a su vez subdelegaba en otros. Parece que a partir de 1632 dicha delegación se hizo en escribanos de San Clemente², y en la mediad que estos ejercieron la escribanía del ayuntamiento de esta villa junto a la de rentas, la documentación fiscal se ha conservado. No obstante, el estado en que encontramos los fondos del Archivo Municipal de San Clemente nos hace pensar que

¹ Este trabajo es un apéndice a otro publicado en 1996. ROSA FERRER, I. de la: "La superintendencia general de rentas reales del Marquesado de Villena". *La investigación y las fuentes documentales de los archivos*. Anabad, Castilla-La Mancha. 1996. pp 685-709

² No siempre fue así. En ocasiones, como en el periodo 1635-1637, la tenencia de la escribanía de rentas reales recayó en el escribano de Iniesta Pedro de las Casas

estos escribanos no reflejaron la diferenciación de funciones concejiles y fiscales en una clara separación de los fondos del ayuntamiento y de la administración de rentas. Además, la existencia de escribanos de rentas reales locales, como el de Villanueva de la Jara, conducía a aumentar la fragmentación de un ya disperso fondo documental.

Desde 1648, cada superintendencia tenía facultad para nombrar un escribano propio ante quien pasaran los autos de su comisión con inhibición del resto de escribanos de rentas reales. No obstante la realidad distaba de corresponderse con este hecho y, aunque parece que la mayor parte de la documentación estaba en posesión de los escribanos de la comisión de los superintendentes³. El escribano de rentas reales, los escribanos de rentas reales locales e incluso los escribanos del número y concejo de las villas entendieron en la redacción de los autos tocantes a rentas. Así, hoy en día, la diseminación de los fondos documentales generados por la superintendencia es absoluta, cuando no se ha producido el hecho lamentable de su desaparición. Esta desaparición es especialmente señalada en los papeles y libros guardados por los escribanos de la comisión de los superintendentes, que obligatoriamente entregaban a sus sucesores. Cuando a partir de 1660 los escribanos del ayuntamiento de San Clemente dejaron de ser nombrados para dichas comisiones y entregaron sus papeles a sus sucesores, la documentación fue transferida definitivamente del AMSC, quedándonos hoy los papeles sueltos que el escribano Juan Sevillano tenía mezclados con los fondos municipales del periodo 1650-1660 y no integrados en los fondos documentales de la Superintendencia de rentas.

El conocimiento de las escribanías nos da una parte de las razones de la desaparición de los papeles y libros. Otra parte es consecuencia de la nefasta acción de los hombres y, sobre todo, de la actitud de desprecio de los gestores municipales hacia sus archivos. En el caso de San Clemente, la venta de 1000 Kg. de su archivo en el año 1938 mermó los fondos documentales custodiados, entre los cuales no debieron faltar parte de los papeles de la Superintendencia de rentas reales del Marquesado de Villena⁴.

³ Así lo atestiguan los entregos de documentación de los escribanos de la Superintendencia a sus sucesores, cuyos inventarios insertos nos relacionan toda la documentación transferida. Véase AMSC. CORREGIMIENTO. Leg. 106/64-70

⁴ También se da cuenta por la presidencia de una comunicación para que todo el papel antiguo sobrante en el archivo municipal sea entregado al representante de la fábrica Layana en Valencia, incautada por el Estado, y ordenado por el Excelentísimo Señor Gobernador de la Provincia, el consejo municipal por

A pesar de todo, la documentación *superviviente* tiene, en términos archivísticos, un *valor secundario* de gran importancia, especialmente de carácter testimonial, por ser fuente de conocimiento de unas instituciones prácticamente desconocidas: las Superintendencias de rentas reales y, en general de la organización de la Hacienda del seiscientos.

SERIES DOCUMENTALES GENERADAS POR LOS ÓRGANOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE RENTAS REALES DEL MARQUESADO DE VILLENA

1.- Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda

No insistiremos en la documentación recibida por los órganos territoriales en el marquesado de Villena y procedentes de la Hacienda central, pues los distintos tipos documentales (cartas, reales provisiones, reales cédulas, pragmáticas) están suficientemente estudiados desde el punto de vista diplomático. Sí diferenciamos entre tipos que corresponden a formas de comunicación judicial y otros instrumentos de gobierno.

Entre las **reales cédulas** son de interés aquellas que adoptando una tipología jurídica de cartas de comisión conceden el título de superintendente de rentas reales del Marquesado de Villena..

Pero son las **Reales Provisiones** los instrumentos utilizados por el Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda para la comunicación judicial, respondiendo a diversas tipologías jurídicas:

- Comisiones, si se delega la jurisdicción.
- Emplazamientos, si se cita a una de las partes ante el Consejo de Hacienda en un pleito.
- Compulsorias, si se requiere a escribano para dar traslado de proceso o instrumento público.
- Receptoría, si se requiere a escribano para realización de una información de testigos.

unanimidad acuerda: sea entregado todo el papel insevible existente en el archivo y previo pago de 300 ptas. los mil kilogramos” (AMSC. FONDOS MODERNOS. Acta municipal de 12 de agosto de 1938)

- Requisitoria, si se requiere al juez mero ejecutor o superintendente a la realización de determinadas acciones judiciales
- Sentencias y sobrecartas

Si la comunicación judicial es predominante en estos tipos documentales, se va abriendo paso poco a poco la acción de gobierno. Por el carácter universal de su dirección la **Pragmática** era el tipo ideal, aunque la **Real Cédula** es el tipo documental elegido para la comunicación de los otorgamientos de prorrogaciones de encabezamientos por el Reino o la concesión de nuevos cientos. Sin embargo, la forma preferida de comunicación gubernativa son las **Cartas**. Emanadas sobre todo del Escribano Mayor de Rentas, son los instrumentos usados para la comunicación de órdenes⁵. Aclarar que hablar en esta época de una diferenciación clara de la acción de gobierno de la de justicia es prematuro, tal como veremos al analizar el tipo documental de las veredas⁶.

Por su especificidad fiscal destacan las **Provisiones Reales Receptorías** o simplemente **Receptorías**, dirigidas a los receptores, tesoreros o arqueros. Especificaban las cantidades a recaudar por el receptor de cada ciudad o pueblo, según las cantidades en las que se habían obligado en sus escrituras de encabezamiento. Al ir dirigidas a los receptores han desaparecido casi en su totalidad, pues las conservaban allí donde ejercían sus oficios, es decir, los domicilios particulares por regla general. Pero cuando estaba vacante dicho oficio, eran enviadas al juez mero ejecutor o superintendente para requerir al ayuntamiento de San Clemente al nombramiento de receptor, donde se han conservado. La información que nos proporcionan es triple: cuantía de los encabezamientos de las villas, funciones del receptor de rentas reales y atribuciones ejecutivas en la cobranza de las rentas de las diferentes justicias locales, en un primer momento, y del corregidor como juez mero ejecutor después.. Aunque no lo recoge el cuadro de clasificación (véase anexo), se debe precisar que aquella documentación dirigida por el Consejo de Hacienda, y especialmente por la Contaduría mayor de Cuentas, a los contadores de rentas reales era custodiada por éstos, junto a los fondos de la Contaduría. En cuanto al ámbito municipal, es fácil encontrar traslado de estos

⁵ La evolución de la carta en el siglo XVIII conduciría a la creación de un nuevo tipo de documental. La carta-orden, recogiendo el doble carácter de su predecesora, diplomático y jurídico, y siempre acompañada del auto de cumplimiento de la autoridad gubernativa requerida

⁶ Sobre el carácter normativo de estos tipos documentales en el campo fiscal, véase M^a Isabel CABRERA BOSCH: “El poder legislativo en la España del siglo XVIII” en *La Economía española al final del Antiguo Régimen. Instituciones*. Alianza Editorial. Madrid. 1982

tipos para el caso de comunicaciones gubernativas o los originales si se corresponden con formas de comunicación judicial o sentencias en las que los concejos sean parte. Pueden aparecer copias de las cartas receptorías, aunque lo normal es que aparezcan insertas en las actas municipales, detallando sólo la partida de lo que debe pagar el pueblo en cuestión.

2.- Corregidor como juez mero ejecutor (hasta 1648); superintendente y administrador general para la cobranza de rentas reales del Marquesado de Villena (desde 1648)

Previamente al estudio de las series documentales generadas, aclarar que la documentación generada por los superintendentes y contadores permanecía unida en un principio en los oficios de los escribanos de la Superintendencia y transmitida a sus sucesores bajo la denominación de *Libros de cuenta y razón y papeles de la Superintendencia de rentas reales*. El criterio de ordenación de los fondos era cronológico, acumulándose los documentos según se generaban, pero se observa una reunión con carácter anual de las series documentales en libros empergaminados. La organización de las Contadurías de partido por la instrucción de 4 de julio de 1718 debió propiciar la separación y organización de sus propios fondos. Si en el cuadro de clasificación hemos seguido un criterio orgánico, la estructura interna de la sección del juez mero ejecutor y superintendente responde a criterios funcionales. Son tres las funciones expresadas en el cuadro de clasificación: justicia, administración e intervención. La justicia del campo ejecutivo se fue ampliando paulatinamente a otros campos civiles y criminales, respondiendo a las funciones del superintendente de la cobranza a la administración de rentas. Bajo el concepto de administración hemos recogido tres actividades diferentes: la gestión directa de rentas (administración en la terminología actual), su gestión indirecta o arrendamiento (haciendo en el lenguaje de la época) y el encabezamiento de rentas reales. La intervención corresponde con la función fiscalizadora asumida por los superintendentes, incluso cuando ya habían sido creados los contadores de partido. Quizás deberíamos haber introducido un nuevo dígito para expresar las funciones cobratorias y de pago de los superintendentes, que debió tener su plasmación en la producción documental en los *Libros manuales de cobranza y de pago*, enumerados en diversos inventarios que nos han llegado, pero cuyo contenido y estructura desconocemos a causa de su desaparición.

2.1 Justicia

Si bien los títulos de los superintendentes recogían competencias judiciales para cualesquier asuntos de rentas, su actuación se extendió poco más allá de las ejecutivas. En parte por la imposibilidad de hacerlo en un distrito fiscal amplio, en parte por la oposición de las justicias ordinarias y ayuntamientos a dejarse arrebatar competencias. Así, donde más se dejaría sentir la acción de los superintendentes es en las cabezas de partido. Entendieron en aquellos pleitos en que estuvieron encausados los oficiales de rentas reales por causas de desempeño de su oficio y excluyéndose, según se deduce de la práctica jurídica, las causas de incidencia, es decir aquellas incoadas por la justicia ordinaria, pero que al tocar a algún asunto fiscal podía reclamar para sí la justicia fiscal. Es de destacar en lo tocante a los oficiales de renta, los **expedientes de exención de oficios**, iniciados a pedimento de parte por aquellas personas que se sentían agraviadas en sus nombramientos para oficios de rentas reales.

Los superintendentes conocieron en algún caso los **agravios por repartimientos de rentas reales**, competencia claramente asumida por los intendentes y subdelegados de rentas en el siglo XVIII, pero ahora al realizarse los repartimientos por los comisarios de rentas nombrados por los concejos, su conocimiento solía corresponder al ayuntamiento en pleno (su resolución suele aparecer en las actas); incluso cuando el agraviado acudía a la justicia ordinaria, ésta remitía su pedimento al pleno municipal, cuyo escribano redactaba en el verso de la hoja del pedimento el decreto municipal.

Los títulos de nombramiento de superintendentes les reconocían explícitamente competencia en asuntos de fraudes a la rentas reales, motivados por no registro de bienes o el impago de derechos fiscales en las transacciones y ventas de bienes. El tipo documental resultante, **las denuncias por fraudes a las rentas reales**, se inician de oficio por el superintendente, tras haber mediado denuncia anónima (sin que conozcamos casos por denuncias de alguaciles). Dado el carácter anónimo del denunciante y el rigor de la justicia fiscal, el tipo documental se hace más complejo respecto a otros similares (v. gr, denuncias por contravenciones a las ordenanzas municipales), incluyéndose una información de testigos sobre los hechos, innecesarias

si hay confesión por el reo, y embargo de bienes y prisión del inculpado, si se demuestra su culpabilidad.

La actuación judicial del superintendente no sólo era ejercida en propia persona, sino que en ocasiones delegaba su jurisdicción en oficiales de su audiencia. Surgen de estas delegaciones las comisiones de escribanos receptores y de alguaciles ejecutores.

La acción judicial de los alguaciles ejecutores era compartida con las actuaciones ejecutivas del juez mero ejecutor o superintendente en persona. Previamente a un caso u otro existía una función interventora, determinando el importe por el que debía proceder la ejecución, bien por el ajustamiento de cuentas con la villa deudora o bien por las relaciones de valor de las deudas, determinado por los escribanos de rentas tras el examen de las cartas receptorías y de los libros de la Contaduría o de las certificaciones de deudas aportadas por tesoreros o arqueros.

En los **expedientes ejecutivos contra las villas y personas deudoras**, juzgados por el superintendente en persona, éste se desplazaba al pueblo deudor acompañado de la audiencia y escribano, ajustaba las cuentas para determinar el valor de la deuda, apremiaba al concejo al pago de sus deudas con amenaza de ejecución en sus bienes propios o en los de vecinos principales, obligados en las escrituras de encabezamiento y si no se procedía al pago, se iniciaba el procedimiento ejecutivo⁷. Lo normal, no obstante, era que pasados los plazos (los tercios anuales en que se debían hacer los pagos de rentas reales), tras la entrega de certificaciones o relaciones de deudas por tesoreros o escribanos, el juez mero ejecutor o superintendente expediera a favor de alguacil ejecutor un mandamiento judicial delegando su jurisdicción (**carta de comisión**), dando vara alta de justicia para cobrar o proceder ejecutivamente contra los deudores. Obedecida la **comisión de alguacil ejecutor** por la justicia ordinaria de la villa deudora, los autos ejecutivos pasaban ante el escribano del ayuntamiento, que los conservaba, aunque a veces se remitían a San Clemente, si la carta de comisión incluía un auto de requerimiento para que se enviaran los autos originales. Pero esto era la excepción, generalmente el escribano del concejo deudor enviaba a la cabeza del partido

⁷ LALINDE ABADÍA recuerda el carácter sumario de los juicios ejecutivos, introducidos en Castilla en 1396, prescribiéndose el despacho de las ejecuciones por pago de deudas con un plazo de diez días en que el ejecutado podía presentar excepciones. Jesús LALINDE ABADÍA: *Iniciación Histórica al Derecho Español*. Ariel, Barcelona, 1983, pp 927-928

un testimonio sobre las actuaciones y resultados de las acciones del alguacil comisionado, que solía entregar a su regreso junto a la carta de comisión, completada ahora por el auto de cumplimiento de las justicias del pueblo deudor.

Las comisiones de escribansos receptores eran otorgadas por los jueces meros ejecutores o superintendentes a los escribanos, a través de un mandamiento judicial, comiéndoles el recibir información sobre unos hechos o averiguaciones probatorias en una causa judicial. La estructura del tipo documental es similar al de las comisiones de alguaciles ejecutores (carta de comisión y cumplimiento de dicha comisión por las justicias locales), pero al variar el cometido, variaba la parte final con la incorporación de una información de testigos, que siempre aparece unida al resto del expediente por celebrarse ante el escribano de la comisión.

La comunicación judicial viene expresada en su variedad por un único tipo documental, desde el punto de vista diplomático: el mandamiento⁸. Es inútil intentar diferenciar distintos tipos atendiendo a una jerarquía de diferentes instancias judiciales. Solo en el siglo XVIII, y con bastante confusión, empezará a diferenciarse entre exhortos, cuando se trata de comunicaciones entre jueces iguales o con jurisdicciones diferentes, y requisitorias, si una autoridad judicial pretende potestad sobre otra⁹. Según su finalidad podemos establecer la siguiente clasificación:

- Apremio: si se compele al cumplimiento de alguna acción.
- Citatorio o emplazatorio: si se manda comparecer en señalado día y hora.
- Comisión: si se delega jurisdicción para ejecutar una orden o entender en algún negocio.
- Compulsorio: si se requiere a escribano para compulsar o dar traslado de algún instrumento público o proceso.
- Ejecutivo: si se ordena a alguacil ejecutor aprehensión en la persona o bienes del que es deudor para satisfacción de los acreedores.
- Receptoría: si se ordena a escribano examen detestigos con fines probatorios.

⁸ Un estudio diplomático del mandamiento en M^a del Carmen CAYETANO MARTÍN: “Introducción a las series documentales de los archivos municipales castellanos (ss. XII-XVIII)” en *Los Archivos en la Administración Local. ANABAD, CASTILLA LA MANCHA*. Toledo, 1994, p. 42

⁹ Este sentido tuvieron las iniciativas

- Requisitoria: Acepción que de hecho incluye a todos los anteriores, en que se compele a la ejecución de una actuación judicial.
- Entrego: mandamiento judicial del juez a escribano para la entrega de papeles o procesos que obran en su oficio. Forma un tipo documental muy diferenciado y suele ir acompañado de la carta de pago o recibo de dicha entrega. Es un tipo documental fundamental en nuestro estudio de las tipologías documentales y ordenación de los fondos en origen, pues en las cartas de pago aparecían insertos inventarios de los papeles transferidos.

2.2.- Administración

Si el superintendente asumía la administración directa de las rentas reales, suplantando a los comisarios de rentas reales nombrados por los ayuntamientos, se convertía en agente productor de serie documentales ya generadas por los comisarios de rentas reales en su actividad: autos para la administración de rentas, correspondencia, registros de bienes, repartimientos, conciertos, o bien con carácter innovador (y también con una impronta judicial): expedientes de refacción de pago de alcabalas y cientos, veredas y testimonios de las administración de rentas.

Los autos para la administración de rentas eran emitidos por los administradores y superintendentes para la administración local de rentas, solían ser agrupados, aunque no siempre, en cuadernos anuales. Dados a conocer en pregón público, determinan la aparición de otros tipos documentales: registro de bienes, repartimientos, conciertos,... Dentro de ellos se debe incluir lo que algunos cuadros de clasificación llaman **expedientes de nombramientos de cargos**, que constan de auto de nombramiento y notificación al interesado, aunque puede complicarse la estructura interna de dicho tipo documental por la intervención en el nombramiento de otras instancias (como los ayuntamientos para los arqueros) o por el rechazo de dicho nombramiento por el interesado, adquiriendo el nombramiento una veste jurídica. A veces el superintendente delegaba en administradores la gestión de rentas de las villas; en este caso, los autos se conservarán en las villas administradas, aunque en algún caso pueden haberse remitido a la cabeza de partido.

En la **correspondencia** convendría separar la correspondencia tocante a la administración de rentas de la judicial, incluida en el apartado anterior como forma de comunicación judicial. Dicha correspondencia es la mantenida por el juez mero ejecutor o superintendente con los administradores delegados, oficiales de su audiencia y autoridades municipales. También los borradores de las cartas enviadas a los órganos centrales de la Hacienda, aunque en este caso no es extraño encontrar los originales devueltos con un decreto al margen del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, comunicado por el Escribano Mayor de Rentas. La estructura de este documento responde a la tipología diplomática de **la consulta**, aunque su denominación alterna con el de carta, y es que al igual que J. J. REAL DIAZ veía en el siglo XVI, ambos instrumentos también se confunde en el siglo XVII¹⁰.

De la triada de series documentales formada por conciertos, repartimientos y registros de bienes, sólo los **conciertos**, que aparecen como registros de obligaciones contraídas por los mercaderes con el administrador de rentas (o simplemente una relación o relación de las mismas) son producto de la acción administrativa del superintendente. Los **repartimientos** de rentas reales son elaborados por los comisarios de rentas reales, sin que aparezca como en el siglo XVIII la aprobación del superintendente. Su elaboración se hace teniendo en cuenta las **relaciones de bienes**, agrupadas en **registros**, y los **padrones fiscales**, formados y revisados anualmente por los ayuntamientos. En la administración de rentas, hay otras series documentales nuevas o simplemente propias de la acción administrativa del superintendente.

Los expedientes de refacción del pago de alcabalas y cientos es una serie que, en las categorías de la época, se mueve dentro del procedimiento judicial. Su estructura es muy simple: pedimento de parte solicitando rebaja de alcabala en la venta de un bien autorizando dicha venta y otorgamiento por escribano de escritura de venta, una vez pagada sólo la mitad de los derechos de alcabalas y cientos. El carácter judicial referido viene dado por la autorización judicial para la concesión de licencia a escribano para otorgar la escritura de venta.

¹⁰ La confusión viene porque el documento que transmite la consulta se denomina carta. J. J. REAL DIAZ: *Estudio diplomático del documento indiano*. Dirección de Archivos Estatales. Madrid. 1991, p. 73

Las **veredas** eran los instrumentos utilizados por las autoridades territoriales para su acción de gobierno, reducida a la transmisión de órdenes recibidas de los órganos centrales. Sin embargo, ahora y después en el siglo XVIII, responde a formas de comunicación judicial. Diplomáticamente, es un mandamiento que insertaba la orden comunicada, al que acompañan los autos de requerimiento y cumplimiento por las justicias de los pueblos. Dichas órdenes eran comunicadas por verederos, dotados con vara alta de justicia para garantizar su cumplimiento, que no se debían diferenciar de los alguaciles. Es más, tenemos constancia que las comisiones de alguaciles y verederos eran agrupadas conjuntamente en cuadernos, dentro de los papeles de la Superintendencia. No será hasta el siglo XVIII, cuando a pesar de conservar el tipo documental su estructura formal de comunicación judicial, comience a diferenciarse como instrumentos de acción gubernativa. En ese siglo, el escribano de comisiones y órdenes de San Clemente separará en cuadernos diferenciados unas de otras y en los ayuntamientos de los pueblos aparecerán los llamados **cuadernos de órdenes o libros corrientes** de decretos, para definir la formación de registros de las órdenes comunicadas.

Si los tipos documentales anteriores nacen de la asunción de la administración de rentas por el superintendente, cuando los concejos no se encabezaban, al encabezarse se les dejaba autonomía para la gestión de sus rentas. En estos casos, la función del superintendente se reducía al encabezamiento de los pueblos. El tipo documental resultante son las **escrituras de encabezamiento**.

En un principio, los concejos enviaban procuradores a la Corte (Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda) con poderes para tomar el cabezón de sus rentas reales. La escritura se otorgaba ante el Escribano Mayor de Rentas. Éste entregaba, como documento justificativo, testimonios de fe de la obligación contraída por el concejo con la Hacienda y el valor del encabezamiento. Dichos testimonios hoy aparecen en los ayuntamientos. A partir de 1634, conocemos casos en los que la función de encabezar a las villas se delegaba en el corregidor como juez mero ejecutor¹¹, al que enviaban

¹¹ No podemos precisar si dicha delegación fue ocasional o regular. De esa segunda opinión es GALLARDO FERNANDEZ: *y se despachaban provisiones à los meros ejecutores de los partidos, para que los pueblos otorgasen sus respectivos encabezamientos, los cuales se remitían al Escribano Mayor, y los sentaba en sus libros.* Francisco GALLARDO FERNANDEZ: *Origen, Progresos y Estado de las rentas de España.* 1805, p. 27, citado por T. GARCIA CUENCA ARIATI, OP, CIT. P. 414

minutas en blanco de las obligaciones y precios que cada concejo ha de otorgar por sus rentas y se le cometía que ordenara a los concejos que se reunieran en sus ayunamientos y allí aceptaran ante el escribano de ese ayuntamiento el cabezón, sin cobrar derechos por ello, luego dicha escritura se entregaba la juez mero ejecutor, que la remitía al Escribano Mayor de Rentas.

En un tercer momento, ya establecidos los superintendentes, el procedimiento del encabezamiento cambia. Reunidos algunos miembros del concejo y vecinos principales del pueblo otorgaban el cabezón con hipoteca de los bienes propios del concejo y de los bienes de los vecinos fiadores a favor de Su Majestad, sometiéndose a la jurisdicción del superintendente y del Consejo de Hacienda. El otorgamiento de esta obligación se hacía ante el escribano del ayuntamiento, que incorporaba dicha escritura junto al resto de escrituras otorgadas como escribano real o del número, reunidas en el protocolo anual. Un traslado signado de la misma, junto a una carta del código del concejo, era entregada a un procurador que, presentándose en San Clemente, suscribía el encabezamiento ante el escribano de la comisión del superintendente, este escribano llevaba registros de las diferentes escrituras de encabezamiento otorgadas, las cuales suelen aparecer sólo con la cabeza y pie del documento, con suscripción del procurador del pueblo y del escribano, y el valor del encabezamiento al margen, faltando todo el corpus documental, que solía ser suplido por la incorporación del acta de aceptación del encabezamiento, remitido por el concejo, y el poder otorgado al procurador. Añadir, por último, que a veces los acuerdos de los concejos eran negativos a tomar el cabezón.

Una tercera forma de gestión de las rentas es la indirecta, a través del arrendamiento, conocido en la época como **haciimiento de rentas**. Este concepto incluye tres tipos documentales: **expedientes de subasta para el arrendamiento de rentas reales**, escrituras de obligación y cartas de recudimiento.

El arrendamiento de rentas reales se hacía en pública subasta, rematándose ante el mejor postor ante el superintendente y el escribano de rentas, si se hacía en San Clemente, o ante las justicias ordinarias de los pueblos y sus escribanos de los ayuntamientos, en le resto de los casos. Concedido el remate al mejor postor, éste, junto a un fiador, otorgaba **escritura de fianza u obligación** a favor de Su Majestad, testimonio de la cual se remitía al Consejo de Hacienda (caso del servicio y montazgo de Chinchilla) o al

superintendente (caso de alcabalas y tercias). La delegación de funciones para la gestión de las rentas, concedida a los arrendatarios, se traducía finalmente en la **carta de recudimiento**. Ésta, concedida por el juez mero ejecutor o superintendente, era diplomáticamente un mandamiento dirigido a los administradores, cogedores y receptores y demás oficios de rentas para que hagan delegación de funciones en el arrendatario y entrega del dinero tenido en depósito de la recaudación.

3.- Intervención

Previamente a la existencia de la Contaduría en 1652 (y también coexistiendo con los contadores), las funciones interventoras y fiscalizadoras de la gestión de rentas reales fueron asumidas por los jueces meros ejecutores y los superintendentes. Esto respondía a tres razones: asunción de funciones interventoras de los comisarios de rentas locales, necesidad de los superintendentes de conocer el estado de las rentas reales previamente a su cobranza y libranza de pagos, su autorización para pago de juros y libranzas.

De la asunción de competencias de los justicias ordinarias y comisarios de rentas nacen las **cuentas de rentas reales**, rendidas por los receptores de rentas al por menor ante aquéllos y ahora ante el superintendente. A la toma de cuenta debía preceder un mandamiento emplazatorio del superintendente al receptor, seguía el acta de la cuenta propiamente dicha (cargo, data y alcance) y finalmente la orden del superintendente de ingreso en las arcas de rentas reales o, en su defecto, si el alcance resultante era negativo, el inicio de un procedimiento ejecutivo contra el receptor.

De la necesidad de conocer el valor de las rentas, previa a su cobranza, nacen tres tipos documentales: expedientes de ajustamientos de cuentas, relaciones de valores, pagos y deudas y expedientes de intervención de ingresos en moneda crecida.

Los expedientes de ajustamientos de cuentas nacen al desplazarse el superintendente con su audiencia a los pueblos deudores para la evaluación de sus débitos antes de la cobranza. Se componen de mandamiento emplazatorio, rendición de cuentas y auto para la entrega de las cantidades adeudadas. Muchos de estos expedientes conducen en los casos de no satisfacción de las deudas a la ejecución de bienes de propios de los concejos. De ahí, que siendo ambas fases de un mismo proceso aparezcan en ocasiones juntas.

Las relaciones de valores, pagos, deudas, son los testimonios expedidos por los escribanos de rentas tras el examen de los libros de la Superintendencia, libros de cuentas y razón de la Contaduría, en respuesta a mandamiento compulsorio del superintendente, que raramente aparece. Algunas veces no nacen por una finalidad cobratoria, sino para la confección de estados resumen del valor por el que se encabezan las villas del Marquesado.

Los expedientes de intervención de ingresos en moneda crecida tienen su origen en la facultad otorgada por la pragmática de 25 de junio de 1652 a las villas del Reino para pagar parte de sus deudas en moneda gruesa de vellón o devaluada. La estructura del expediente es:

- Pedimento de la villa deudora, a través de un procurador, de hacer efectivas las deudas de años anteriores en moneda devaluada, para ello acompaña un testimonio del escribano de la villa deudora, relacionando los débitos ordenados cronológicamente y por rentas.
- Auto del superintendente pidiendo el informe del contador
- Informe del contador
- Auto de libramiento del superintendente para que se ingresen las cantidades adeudadas en las arcas de rentas reales
- A veces, fe de ingreso en las arcas

Por último, los libramientos son órdenes de pago del superintendente a favor de personas en concepto de salarios, servicios,... Aunque responden la mayoría de los casos a una autorización judicial para el pago de libranzas y juros a sus dueños, tras la dificultad encontrada en recibirla directamente del arquero¹²-

¹² Es difícil encontrar escrituras de juro o libranzas en los archivos municipales. Sobre la presencia de juros es aclaratoria una receptoría de 1551, dice que los concejos deberán tener *los traslados de los prebilegios de mrs. que ay situados en ellos y de lo que es de por vida testimonios de cómo es biba la persona que tiene el situado para lo dar al receptor del partido y de ello se hacen muchas costas, así a los dueños de los dichos juros como a los conçexos que an de rresçibir los recados, se manda que de aquí adelante si cualquiera que tiene los dichos situados los quisiere ir a cobrar de los conçexos donde esta situado, que durante el tiempo de un encabezamiento o prorrogación no se a obligado a dar ni dé a los tales concexos más de un traslado signando del prebilegio que tubiere o si el prebilegio fuere de por vida an de tomar en cada tercio testimonio de cómo es bibo el que a de haber el tal situado e carta de pago a los otros rrecabdos* (AMSC. AYUNTAMIENTO. Leg. 3/19).

En cuanto a la libranza es definida en el *Diccionario temático de la Historia de España*, Alianza Editorial, Madrid, 1991, como aquellos *documentos de procedencia oficial con vencimiento teórico en un*

3.- Contador de rentas reales del Marquesado de Villena (desde 1652)

Esta sección documental ha desaparecido completamente por haber sido enajenado el título de contador de rentas a favor de la familia Melgarejo en 1739.

No parece que hubiera una regulación de las funciones de los contadores hasta la instrucción de 4 de julio de 1718 sobre los contadores de provincia, salvo la regulación del oficio por la instrucción de 4 de septiembre de 1691. Hasta entonces sus funciones venían reguladas por los títulos concedidos por el Consejo de Hacienda, encomendándoseles la toma de cuentas con carácter general. La ordenanza sobre arcas de rentas reales de 24 de enero de 1695 les reconocía una función que ya venían desempeñando, la emisión de informes previos a las libranzas. Dejando aparte estos informes (alguno de los cuales se nos ha conservado insertos en expedientes de intervención, el grueso de la documentación lo constituían los libros de cuentas y los libros de razón, agrupados por rentas y años, todos ellos hoy desaparecidos¹³).

4.- Receptor (hasta 1580), Tesorero (1580-1644), arquero (desde 1644) de rentas reales del Marquesado de Villena

Figuras sucesivas en las que se centralizó la recaudación de rentas reales en el distrito del Marquesado de Villena, su evolución se traduce en un enriquecimiento de la tipología documental. De su gestión nos ha quedado en los diversos archivos municipales **las cartas de pago y liquidaciones** otorgadas a las villas como documentos acreditativos del pago de rentas reales.

La actuación de estas figuras siempre estuvo fiscalizada directamente por el Consejo de Hacienda. Así los arqueros al comienzo de su gestión estaban obligados a dar una fianza de 8 cuentos, presentando al tomar posesión de su cargo ante el Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda, un traslado de la **escritura de obligación** otorgada a favor de la Real Hacienda por el arquero y sus fiadores ante uno de los escribanos del número de

plazo determinado y sobre una caja o fuente de recursos determinada, con los que la Hacienda real solía satisfacer a aquellos que le había adelantado alguna cantidad de dinero.

¹³ Un inventario de los papeles y libros conservados hasta 1764 en la Contaduría del partido de San Clemente en ASMC. CORREGIMIENTO. Leg. 133/21

San Clemente o, después, ante el escribano de la comisión del superintendente. En los años sucesivos, la obligación se traducía en la presentación del traslado de la **información de testigos** sobre ser abonados dicho arquero y sus fiadores. Dicha información pasaba ante le juez mero ejecutor o superintendente, conservándose el original junto al resto de papeles judiciales, aunque no era raro que los escribanos los protocolizasen junto a las escrituras otorgadas en su oficio.

La toma de **cuentas de los caudales de las arcas** estuvo centralizada hasta el final en la Contaduría Mayor de Cuentas, donde con carácter anual el arquero en persona o por un apoderado rendía cuentas de su gestión. Dicha función, sin embargo, fue delegada en ocasiones en el juez mero ejecutor o superintendente que, tomadas las cuentas, las remitía a dicha contaduría, lo que no es obstáculo para que pueda aparecer el traslado de algunas de estas cuentas en el AMSC. El nombramiento de arqueros correspondía al ayuntamiento de San Clemente, apareciendo reflejado en las actas municipales. A dicho acto siempre procedía mandamiento requisitorio del superintendente o corregidor. Cuando se procedía a la formación de nuevas arcas aparece un tipo documental definido, **expediente de formación de arcas**, consecuencia de las diferentes diligencias para el nombramiento de tres llaveros.

Tampoco fue ajena a los arqueros la función interventora, expediendo a mandamiento de los superintendentes **relaciones juradas y certificaciones** sobre ingresos en arcas, pagos de las villas o deudas de éstas, que acompañaban a pedimentos o requerimientos a la justicia fiscal para que actuara ejecutivamente contra los deudores.

El asentamiento de pagos y libranzas en arcas se hacía en los **libros de registro de entradas y salidas de caudales** o, en la terminología de la época. **Libros de entradas y sacas de arcas**, conservados en el interior de las arcas, eran registros de los ingresos y pagos efectuados ante los tres llaveros y el escribano, llevando el contador un control paralelo con la toma de razón. La extensión del modelo de las arcas de tres llaves a todas las villas durante la década de los cincuenta explicaría la aparición de estos libros en los archivos municipales.

5.- Escribanos de rentas reales

El nombramiento de escribanos de rentas reales ha quedado reflejado en la documentación conservada. Los títulos de rentas reales del Marquesado de Villena los tenían sus titulares; cuando nos han llegado, ha sido en las colecciones particulares de los archivos privados (tal es el caso del mencionado título en el archivo de los Duques de Frías). Sí se custodian en el AMSC las cartas de poder, delegando el titular la tenencia de la escribanía en otro escribano, o las subrogaciones de éste en otros. Al establecerse en 1648 las Superintendencias, el nombramiento de escribano de rentas corresponde al superintendente, materializándose en un auto de nombramiento, como para el resto de oficios de la Superintendencia, y la notificación al interesado.

Aunque no fue lo normal, en algún caso, como Juan Sevillano, los escribanos de rentas reales llevaron registros de las escrituras de rentas otorgadas en sus oficips: cartas de pago, obligaciones o escrituras de encabezamientos.

ANEXO I.- CUADRO DE CLASIFICACION DEL FONDO DE LA SUPERINTENDENCIA DE RENTAS REALES DEL MARQUESADO DE VILLENA

1.- CONSEJO Y CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA

- Cartas
- Reales Pragmáticas
- Reales Cédulas
- Reales Provisiones
- Reales Provisiones Receptorías o Cartas Receptorías

2.- CORREGIDOR COMO JUEZ MERO EJECUTOR, Y SUPERINTENDENTE Y ADMINISTRADOR GENERAL DE RENTAS REALES DEL MARQUESADO DE VILLENA (DESDE 1648)

- Expedientes judiciales
- Expedientes ejecutivos contra deudores
- Denuncias por fraudes a las rentas reales
- Comisiones de alguaciles ejecutores
- Comisiones de escribanos receptores
- Mandamientos judiciales

2.2.- ADMINISTRACIÓN

- Autos para la administración de rentas
- Expedientes de nombramientos de cargos
- Correspondencia
- Consultas
- Conciertos
- Repartimientos de rentas
- Registro de bienes
- Testimonios sobre administración de rentas
- Expedientes de refacción del pago de alcabalas y cientos
- Veredas
- Escrituras de Encabezamiento
- Hacimientos de rentas (escrituras de obligación, expedientes de subasta para el arrendamiento de rentas reales, recudimientos)

2.3.- INTERVENCION

- Cuentas de rentas reales
- Expedientes de ajustamiento de cuentas
- Relaciones de valores, pagos y deudas
- Expedientes de intervención de ingresos en moneda crecida

3.- CONTADOR DE RENTAS REALES DEL MARQUESADO DE VILLENA (DESDE 1652)

- Libros y cuentas de razón

4.- RECEPTOR (HASTA 1580), TESORERO (HASTA 1644), ARQUERO (DESDE 1644) DE RENTAS REALES DEL MARQUESADO DE VILLENA

- Cartas de pago
- Liquidaciones
- Escrituras de fianzas de tesorero
- Informaciones de testigos sobre solvencia de tesoreros
- Cuentas de caudales de arcas
- Relaciones juradas y certificaciones de tesoreros
- Libros de registro de entradas de caudales
- Libros de registro de salida de caudales

5.- ESCRIBANOS DE RENTAS REALES

- Expedientes de nombramientos de escribanos
- Registro de escrituras de rentas

ANEXO II.- RENTAS Y PUEBLOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE RENTAS REALES DEL MARQUESADO DE VILLENA

- San Clemente: alcabalas y tercias
- Villar de Cantos: alcabalas y tercias, pagadas desde 1626 por don Rodrigo de Ortega
- Hellín: alcabalas y tercias

- Sax: alcabalas y portazgo
- Minglanilla: alcabalas y tercias; antes con Iniesta
- Gineta: alcabalas.
- Yecla: alcabalas y tercias
- Sisante: alcabalas y tercias, antes con Vara del Rey
- Casas de Guijarro: alcabalas y tercias: antes con Vara del Rey
- Quintanar del Marquesado o del Rey: alcabalas y tercias
- Mira: alcabalas
- Barchín del Hoyo: alcabalas y tercias
- Ciudad de Chinchilla: alcabalas y tercias, pensión de escribanos, portazgo, servicio y montazgo
- Motilla: alcabalas y tercias
- Iniesta: alcabalas y tercias; sin las de Minglanilla y sin la de Puebla de San Salvador, que antes iban con ella
- Tarazona: alcabalas y tercias
- Puebla de San Salvador: alcabalas; antes con INiesta
- Tobarra: alcabalas y tercias
- Villanueva de la Jara: alcabalas de los atajos de los vecinos, alcabalas del viento, heredades. Almojarifazgo, carnicerías, pinales, casales, caules y hornos, y otras cualesquier rentas
- Ves: alcabalas y tercias
- La Roda: alcabalas y tercias
- Almansa: alcabalas y tercias
- Albacete: alcabalas y tercias, y tercias de La Gineta, pero sin sus alcabalas que antes iban con ella
- Utiel: alcabalas y tercias
- Alcázar del Rey: rediezmos de tercias, arrendadas a Diego de Resa Montoya, vecino de Villarejo de Fuentes
- Cañavate y sus anejos de Cañadajuncosa y Atalaya, arrendadas las alcabalas y tercias
- Vara del Rey: alcabalas y tercias, sin las de Sisante y Casas de Guijarro
- El Peral: alcabalas
- La renta de la grana, alcabalas y tercias demás del pan situado en las ciudades de Villena y Chinchilla y en las nuevas villas con Requena y Utiel, con las 17 villas, que todos solían ser una gobernación
- El concejo de Toya y término de Silanes con sus alcabalas y tercias
- Los dos novenos de las tercias de Villargordo y los dos novenos de pan y vino y corderos de Villanueva de la Jara y sus anejos y la veintena parte de los novenos de la villa de El Cañavate y los dos novenos de ternos y de garbanzos y de pan y de vino de cercados de la villa de Iniesta y los demás anejos del beneficio curado de ella.
- El alcabala de la aloja, barquillos, tabletas, supp(nes), nieve, hielos y la pintura
- Las tercias y los dos novenos de los diezmos de los frutos que cogiere el Colegio de la Compañía de Jesús de San Clemente en las heredades que tiene en el partido
- Alarcón desde 1636 a 1656 depende del distrito de rentas reales del Marquesado, porque aunque enajenadas al Marqués de Villena, luego de Escalona, éste no pagó el importe de dicha enajenación. En la receptoría de 1658 se dice que se ha dado a dicho marqués receptoría para administrar dichas rentas.
- En 1672, se añade el distrito de rentas de Villarejo de Fuentes, que permanecerá unido a la subdelegación de rentas de la época Borbónica. Comprende los pueblos de Almonacid del Marquesado, Villalgordo del Marquesado, Alconchel y Villarejo de Fuentes
- Hubo un período en la segunda mitad del siglo XVII que se incorporaron las rentas enajenadas del distrito de Belmonte
- En 1718, se divide en dos esta superintendencia, tomando como referencia los partidos de San Clemente y Chinchilla